

Partido Intransigente - 26/12/1972

RESUMEN

La Cámara Nacional Electoral confirmó la sentencia que dispuso la inscripción del Partido Intransigente –habilitado como partido nacional- en el distrito de la Provincia de Córdoba, facultándolo para desarrollar sus actividades en el ámbito local al solo efecto de participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación con candidatos propios. Contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte declaró procedente el recurso y modificó la resolución apelada.

TEXTO DEL FALLO

Dictamen del Procurador General de la Nación

Suprema Corte:

Estimo que la inteligencia de la ley 19.102 debe efectuarse a la luz de las modificaciones transitorias de la Constitución establecidas por el Estatuto del 24 de agosto p.pdo., y de las previsiones de la ley 19.862 dictada en su consecuencia. Es principio de interpretación que ella debe tomar en cuenta la totalidad de las normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 263:227, sus citas y otros), inclusive las sancionadas con posterioridad al precepto en examen (confr. SOLER, SEBASTIÁN, “Derecho Penal Argentino”, Tomo I, pág. 141).

Creo, por tanto, que el alcance que el apelante asigna a la parte final del art. 9° de la citada ley 19.102| encontraba algún sustento en un sistema según el cual tanto la elección de presidente y vicepresidente como la de legisladores nacionales se efectuaba, directa o indirectamente, a través de la división del electorado en distritos (arts. 37, 46 y 81 del Texto de 1853). En esas condiciones podía no parecer lógico, en efecto, acordar a la norma legal recién mencionada el sentido de que confería a los partidos políticos reconocidos como nacionales la facultad de participar únicamente en las elecciones de miembros del Poder Ejecutivo Nacional, en aquellos distritos en los que no hubieran cumplido los requisitos del art. 6° de la misma ley.

Sin embargo, establecido por las nuevas disposiciones recordadas al comienzo que el presidente y vicepresidente serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, cuyo territorio, a este efecto, formará un distrito único (art. 1° del Estatuto del 24 de agosto de 1972 y art. 1° de la ley 19.862), en tanto que la elección de diputados y senadores se efectúa por distritos, la conclusión a que arriba el fallo apelado resulta, a mi juicio, adecuada al sistema institucional vigente.

Entiendo, a este respecto, que el caudal de afiliados que necesariamente debe reunir en cinco distritos un partido reconocido como nacional, justifica que se le atribuya representatividad suficiente para participar, con ese solo caudal, en elecciones nacionales para las cuales el país es considerado como un distrito único.

Obviamente, no ocurre lo propio respecto de las elecciones de legisladores nacionales, pues, sin perjuicio de este último carácter, no puede prescindirse de que se trata de mandatarios más directamente vinculados con el electorado del correspondiente distrito, como lo comprueba el requisito de los arts. 40 y 47 de la Constitución de que sean naturales de la provincia que los elija o tengan en ella determinada residencia (v. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, "Manual de la Consumición Argentina", ed. 1959, págs. 340/341, parágrafo 335).

Por lo tanto, parece razonable que se exija a los partidos, para intervenir en un comicio destinado a elegir legisladores por un distrito, un mínimo de representatividad en él. Ello abona la conclusión del fallo apelado de que la agrupación reconocida como nacional quedaría colocada en situación de privilegio frente a aquellos partidos que, para poder postular candidatos a integrar el Congreso, tienen que satisfacer las exigencias del art. 6° de la ley 19.102.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1972. Eduardo H. Marquardt.

SENTENCIA DE LA CORTE

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1972.

Vistos los autos: "Partido Intransigente solicita inscripción orden nacional".

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional Electoral confirmó a fs. 53/55 la sentencia de fs. 35 en cuanto dispuso la inscripción del Partido Intransigente —habilitado como partido nacional— en el distrito de la Provincia de Córdoba, facultándolo para desarrollar sus actividades en el ámbito local al solo efecto de participar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación con candidatos propios. Contra esa decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 58/67, concedido a fs. 68, que es procedente toda vez que en autos se cuestiona la inteligencia del art. 9°, "in fine", de la ley federal N° 19.102.

2°) Que la norma mencionada, luego de precisar los recaudos exigibles para que un partido nacional se inscriba y actúe en otros distritos, dispone: "La inscripción en estos distritos facultará al partido nacional para desarrollar su actividad en el ámbito local y participar en las elecciones nacionales que le corresponda".

3°) Que, a juicio del apelante, esas elecciones no son tan sólo las previstas para designar Presidente y Vicepresidente de la Nación, sino las que conducen a constituir los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por manera que un partido nacional puede oficializar candidatos a diputados y senadores nacionales y, además, con exclusividad, candidatos para Presidente y Vicepresidente de la Nación (arts. 9°, “in fine”, y 11 de la ley citada). Reclama, pues, que se reconozca con esa amplitud el derecho del Partido Intransigente.

4°) Que se trata, en síntesis, de determinar si los partidos nacionales reconocidos que se inscriben en un distrito en las condiciones del art. 9° de la ley 19.102, pueden oficializar listas propias de candidatos a legisladores nacionales, sin necesidad de acreditar que el número de sus afiliados dentro del mismo supera el 4 o/oo del total de inscriptos en el último padrón electoral (art. 6°, inc. a, del mismo texto).

5°) Que, según resulta de su art. 5°, la ley 19.102 —cuyas disposiciones se declaran de orden público— se aplica “a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y a los que concurren a elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud”.

6°) Que la dilucidación del problema planteado exige, ante todo, precisar que el régimen de la ley 19.102 prevé dos clases de partidos: a) partidos de distrito; y b) partidos nacionales. Para el reconocimiento de los primeros es necesario que acrediten haber cumplido los requisitos enumerados en el art. 6°, vale decir, entre otros, “que el número de afiliados supera el 4 o/oo del total de inscriptos en el último padrón del registro electoral del distrito correspondiente”. Para el reconocimiento de los partidos nacionales el art. 8° exige que las agrupaciones respectivas demuestren haber cumplido con todas las exigencias del art. 6° en no menos de cinco distritos.

7°) Que, ello sentado, cabe apuntar que el reconocimiento de la calidad de partido nacional, según lo establece el art. 9°, le permite actuar “como tal” en “otros distritos”, distintos de aquéllos en cada uno de los cuales, y en número no menor de cinco, debió cumplir con todos los recaudos del art. 6° a los fines de obtener aquel reconocimiento. Lo dicho, con la particularidad de que para actuar en esos otros distritos como partido nacional no es menester que cumpla, en cada uno, con las exigencias del aludido art. 6° —entre ellas la del porcentaje de afiliados—, puesto que a ese efecto sólo se requiere: a) la presentación del testimonio de la resolución que le reconoció la personalidad jurídico-política nacional; y b) la presentación de la declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales, el acta de elección y designación de las autoridades nacionales del partido y de las de distrito, y el domicilio partidario central y acta de designación de apoderados. La inscripción en estos distritos —finaliza el art. 9°, según se transcribe en el cons. 2°— facultará al partido nacional para desarrollar

su actividad en el ámbito local y participar en las elecciones nacionales que le corresponda.

8°) Que el sistema de la ley 19.102 se presenta así diferente, en este aspecto, del que arbitraba la ley 16.652, expresamente derogada por el art. 56 de aquélla. Porque, en efecto, de acuerdo con el art. 8° de la ley mencionada en último término, el partido reconocido como nacional que decidiera actuar en distritos diferentes de los que le dieron origen, debía para ello no solamente satisfacer los requisitos que actualmente establece el art. 9° de la ley 19.102 sino que, además, debía acreditar la adhesión, en cada uno de esos diferentes distritos, de “un número de electores no inferior al 4 o/oo del total de los inscriptos en el Registro Electoral del distrito correspondiente”; lo cual se explica si se tiene en cuenta que dentro del régimen de la ley 16.652 bastaba para adquirir la condición de partido nacional la actuación en dos o más distritos —en lugar de no menos de cinco, como ocurre ahora—.

9°) Que, puntualizado lo que antecede, corresponde determinar cuál es el alcance de la inscripción de un partido nacional en un distrito distinto de aquellos cinco o más en que debió cumplir todos los requisitos del art. 6° para obtener su reconocimiento. El art. 9°, como ya se ha visto dice al respecto: “la inscripción en estos distritos facultará al partido nacional para desarrollar su actividad en el ámbito local y participar en las elecciones nacionales que le corresponda”; pero el verdadero sentido de esta disposición —que no precisa lo que es “actividad” del partido ni cuál es el alcance de su “participación” en las elecciones nacionales— resulta del art. 3° en cuanto expresa: “Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos”.

10°) Que, en consecuencia, la actividad que el partido nacional está autorizado a desarrollar en el ámbito del distrito donde se inscribe en las condiciones del art. 9° no puede quedar restringida a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, porque ello importaría retacear la acción partidaria que, como es lógico, no se limita a la postulación de los titulares del Poder Ejecutivo sino que se extiende naturalmente a la de los legisladores nacionales; desde que, en efecto, los principios, el programa y las bases de una acción política —cuya presentación es obligatoria para obtener la inscripción a que se refiere el art. 9°— se realizan fundamentalmente a través del Congreso.

11°) Que no obsta a la precedente conclusión el texto del art. 11 de la ley 19.102, del que se pretende extraer, “a contrario sensu”, la tesis de que los partidos nacionales inscriptos en un distrito en las condiciones del art. 9° sólo podrían postular, en ese ámbito, sus candidatos a Presidente y Vicepresidente. Por el contrario, lo expresado en dicha norma respecto de que “solamente los partidos, confederaciones o alianzas nacionales reconocidos, podrán participar en la elección del Presidente y Vicepresidente, con candidatos propios”,

razonablemente no tiene otro alcance que excluir de dicha participación a los partidos de distrito, porque al no investir ellos el carácter de nacionales sólo pueden postular los candidatos a legisladores nacionales correspondientes al distrito donde han sido reconocidos.

12°) Que, en suma, ninguna norma existe que prohíba a los partidos nacionales presentar sus candidatos propios a legisladores de la Nación en los distritos en que están autorizados, de acuerdo con el art. 9°, a actuar “como tales”, es decir, como partidos políticos nacionales; y actuar como partido político, según reza el art. 3° de la ley, comporta el derecho de nominar los candidatos para cargos públicos electivos, sin distinciones, salvo expresa norma que establezca una solución distinta.

13°) Que, por las razones expuestas, como lo sostiene el apelante, el partido nacional puede oficializar candidatos para cubrir los cargos de diputados y senadores nacionales (art. 9°, “in fine”) y, además y con exclusividad, para Presidente y Vicepresidente de la Nación (art. 11). De no ser así, la ley se hubiera limitado a decir que el partido nacional sólo concurre a las elecciones de estos últimos magistrados —Presidente y Vicepresidente— y no, con expresión indudablemente más vasta, a las “elecciones nacionales que le corresponda”.

14°) Que cabe aún añadir que esta interpretación es la que mejor se compadece con el fin de la ley —reglar elecciones nacionales—, con la significación de un “partido nacional” y con la organización de los poderes de la Nación, aun computando las reformas circunstanciales introducidas por el estatuto del 24 de agosto de 1972 y por la ley 19.862, dictada en su consecuencia. Es también la que surge de la confrontación de la ley 19.102 con la anterior derogada 16.652, de 1965.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se modifica el punto lo de la resolución de fs. 53/55, declarando que el Partido Intransigente puede oficializar también listas de candidatos a legisladores nacionales en el distrito de Córdoba, donde ha sido inscripto como partido nacional. EDUAEDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — Luis CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.